

## INTRODUCCIÓN

En el presente documento figuran las tasas y tarifas portuarias a aplicar en el Puerto de Pasaia a partir del 1 de enero de 2024, en aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y las Resoluciones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, referentes a la aprobación de tarifas por servicios comerciales prestados por la Autoridad Portuaria de Pasaia adoptadas en sus sesiones celebradas el 13 de diciembre de 2018 y el 20 de diciembre de 2023.

Tal como se indica en las Leyes anteriormente mencionadas, las tasas se aplicarán por los siguientes conceptos:

- Tasa del buque
- Tasa del pasaje
- Tasa de la mercancía
- Tasa de la pesca fresca
- Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo
- Tasa por utilización especial de la zona de tránsito
- Tasa de actividad
- Tasa de ayudas a la navegación

La disposición adicional vigésimo segunda del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, dispone que Las Autoridades Portuarias acordarán con el organismo público Puertos del Estado, en el marco de los acuerdos del Plan de Empresa, las correspondientes propuestas de coeficientes correctores a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía de acuerdo con los límites y criterios establecidos en el artículo 166.

Según lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, los coeficientes correctores a aplicar a las tasas del buque, de la mercancía, del pasaje y de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques son los siguientes:

- Tasa del buque: 1,25
- Tasa de la mercancía: 1,15
- Tasa del pasaje: 0,95
- Tarifa fija de recepción de desechos generados por buques: 1,30

**TASA DEL BUQUE (T-1)**

1. El hecho imponible de esta tasa es la utilización por los buques de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado y la estancia en los mismos en las condiciones que se establezcan. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

2. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el propietario, el naviero y el capitán del buque. Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el consignatario del buque. En los muelles, pantalanes e instalaciones portuarias de atraque otorgadas en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el concesionario o el autorizado.

Todos los sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al titular de la concesión o de la autorización. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.

3. Esta tasa se devengará cuando el buque entre en las aguas de la zona de servicio del puerto.

4. La cuota íntegra de la tasa será la siguiente:

Por el acceso y estancia de los buques o artefactos flotantes en el puesto de atraque o de fondeo, en la zona I o interior de las aguas portuarias, la cantidad resultante del producto de la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT, por el tiempo de estancia, computado en periodos de una hora o fracción con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de 15 horas por escala cada 24 horas, y por la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica B (1,43 €) o S (1,20 €) en el caso de transporte marítimo de corta distancia (TMCD) el coeficiente corrector 1,25 y los siguientes coeficientes según corresponda.

El tiempo de estancia se contará desde la hora en que se dé el primer cabo a punto de amarre, o se fondee el ancla, hasta el momento de largar el buque la última amarra o levar el ancla del fondo. No obstante lo anterior, a los efectos del cómputo de la estancia, el periodo entre las 12 horas del sábado o las 21 horas del día anterior a un festivo hasta las 7 horas del lunes o del día siguiente al festivo, respectivamente, computarán un máximo de cinco horas, siempre que durante dicho periodo no se hayan efectuado ningún tipo de operación comercial, incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación. Cuando el tiempo de estancia durante dicho periodo supere 5 horas, el inicio del tiempo de estancia para computar el límite máximo de 15 horas cada 24 horas se medirá a partir de las 7 horas del lunes o del día siguiente al festivo.

**TMCD:** aquel **servicio marítimo** para tráfico de mercancías y/o pasajeros que se realiza mediante buques cuya ruta marítima discurre exclusivamente en Europa entre puertos situados geográficamente en Europa o entre dichos puertos y puertos situados en países no europeos ribereños de los mares cerrados que rodean Europa, incluyendo sus islas o territorios de soberanía no continentales. Este concepto se extiende también al transporte marítimo entre los Estados miembros de la Unión Europea y Noruega e Islandia y otros Estados del Mar Báltico, el Mar Negro y el Mar Mediterráneo.

**SERVICIO MARÍTIMO:** el que se presta a un determinado tipo de tráfico en un puerto, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros unen dicho puerto con otros determinados, transportando un mismo tipo y naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga.

**SERVICIO MARÍTIMO REGULAR:** el que se presta a un determinado tipo de tráfico en un puerto, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros (o bien

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

un conjunto de buques de distintas compañías navieras con acuerdos de explotación compartida) unen dicho puerto con otros determinados, transportando un mismo tipo y naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga, y además, se oferta de forma general y con publicidad a los posibles usuarios, se presta en condiciones de regularidad, con orígenes, destinos y fechas preestablecidos y con una frecuencia de al menos 24 escalas al año en el puerto correspondiente.

**RÉGIMEN GENERAL**

$$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times CC \times \text{coeficientes}$$

E: estancia

B: cuantía básica 1,43 €

S: cuantía básica 1,20 € (TMCD)

CC: Coeficiente corrector tasa del buque (1,25)

Se distinguen:

- Régimen general
- Avituallamiento, aprovisionamiento o reparación, con estancia máxima de 48 horas. Resto del periodo en régimen general: (Avituallamiento)
- Buques que realicen la carga y descarga de mercancías por rodadura, integrados en un TMCD: Ro-Ro TMCD. Se aplica la cuantía básica S (1,20 €)
- Buques que realicen la carga y descarga en rodadura, integrados en un TMCD regular. Ro-Ro TMCD regular. Se aplica la cuantía básica S (1,20 €)
- Buques de crucero turístico. Se aplica la cuantía básica B (1,43 €)

A los buques que utilicen combustibles alternativos para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen combustibles alternativos o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores se les aplicará un coeficiente de 0,5, compatible con los ya aplicados.

1.º Buques atracados de costado a muelles o pantalanes con atraque no otorgado en concesión o autorización:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Régimen general	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 1,25$	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,625$
Avituallamiento	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,3125$	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,15625$
Ro-Ro TMCD	$(GT/100) \times E \times 1,35$	$(GT/100) \times E \times 0,675$
Ro-Ro TMCD regular	$(GT/100) \times E \times 0,9$	$(GT/100) \times E \times 0,45$
Crucero Turístico	$(GT/100) \times E \times 1,25125$	$(GT/100) \times E \times 0,625625$

2.º Buques atracados de costado a muelles o pantalanes, con atraque otorgado en concesión o autorización y con espacio de agua en concesión y autorización, siempre que la superficie del espacio de agua otorgado en concesión sea por lo menos la superficie requerida por el buque para su permanencia en el puesto de atraque en condiciones de seguridad:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Régimen general	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,75$	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,375$
Avituallamiento	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,1875$	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,09375$
Ro-Ro TMCD	$(GT/100) \times E \times 0,81$	$(GT/100) \times E \times 0,405$
Ro-Ro TMCD regular	$(GT/100) \times E \times 0,54$	$(GT/100) \times E \times 0,27$
Crucero Turístico	$(GT/100) \times E \times 0,75075$	$(GT/100) \times E \times 0,375375$

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

3.º Buques atracados de costado a muelles o pantalanes, con atraque otorgado en concesión o autorización y sin espacio o con espacio insuficiente de agua en concesión y autorización:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Régimen general	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,875$	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,4375$
Avituallamiento	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,21875$	$(GT/100) \times E \times (B \text{ ó } S) \times 0,109375$
Ro-Ro TMCD	$(GT/100) \times E \times 0,945$	$(GT/100) \times E \times 0,4725$
Ro-Ro TMCD regular	$(GT/100) \times E \times 0,63$	$(GT/100) \times E \times 0,315$
Crucero Turístico	$(GT/100) \times E \times 0,875875$	$(GT/100) \times E \times 0,4379375$

**ESTANCIA Y UTILIZACIÓN PROLONGADA DE ATRAQUE**

El mínimo arqueo bruto del buque (GT) a considerar en el cálculo de la cuota íntegra de la tasa será de 50 GT, y el tiempo de estancia no se medirá en periodos de una hora o fracción, como es la norma general, sino en periodos de 24 horas o fracción.

A los efectos de aplicación de este apartado, se considerará estancia y utilización prolongada siempre que sea superior a siete días, salvo lo dispuesto en el último supuesto i).

Se aplica en todos los casos la cuantía básica B (1,43 €).

Se distinguen:

- Sin atraque en concesión.
- Con atraque en concesión o autorización, sin espacio de agua o con espacio insuficiente de agua en concesión o autorización.
- Con atraque y espacio de agua ocupada en concesión o autorización, siempre que la superficie del espacio de agua otorgado en concesión sea al menos la superficie requerida por el buque para su permanencia en el puesto de atraque en condiciones de seguridad.

A los buques que utilicen combustibles alternativos para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen combustibles alternativos o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores se les aplicará un coeficiente de 0,5, compatible con los ya aplicados.

a) Buques de tráfico interior de mercancías y pasajeros:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 7,15$	$(GT/100) \times E \times 3,575$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 5,005$	$(GT/100) \times E \times 2,5025$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 4,29$	$(GT/100) \times E \times 2,145$

b) Buques destinados al dragado y al avituallamiento:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 8,347625$	$(GT/100) \times E \times 4,1738125$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 5,8433375$	$(GT/100) \times E \times 2,92166875$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 5,008575$	$(GT/100) \times E \times 2,5042875$

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

- c) Buques a flote en construcción, gran reparación, transformación, así como buques en desguace, fuera de un astillero:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 2,377375$	$(GT/100) \times E \times 1,1886875$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 1,6641625$	$(GT/100) \times E \times 0,83208125$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 1,426425$	$(GT/100) \times E \times 0,7132125$

- d) Buques a flote en construcción, gran reparación, transformación, así como buques en desguace en astillero:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 0,89375$	$(GT/100) \times E \times 0,446875$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 0,625625$	$(GT/100) \times E \times 0,3128125$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 0,53625$	$(GT/100) \times E \times 0,268125$

- e) Buques pesqueros, cuando estén en paro biológico, o cuando alguna de sus especies objetivo estén en veda, o cuando carezcan de licencia o de permiso temporal de pesca o tengan asignada una cuota anual de pesca, incluso después de haber agotado completamente dicho cupo anual:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 0,804375$	$(GT/100) \times E \times 0,4021875$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 0,5630625$	$(GT/100) \times E \times 0,28153125$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 0,482625$	$(GT/100) \times E \times 0,2413125$

- f) Buques en depósito judicial:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 1,7875$	$(GT/100) \times E \times 0,89375$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 1,25125$	$(GT/100) \times E \times 0,625625$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 1,0725$	$(GT/100) \times E \times 0,53625$

- g) Buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 8,347625$	$(GT/100) \times E \times 4,1738125$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 5,8433375$	$(GT/100) \times E \times 2,92166875$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 5,008575$	$(GT/100) \times E \times 2,5042875$

- h) Buques destinados a la prestación de servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 4,164875$	$(GT/100) \times E \times 2,0824375$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 2,9154125$	$(GT/100) \times E \times 1,45770625$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 2,498925$	$(GT/100) \times E \times 1,2494625$

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

i) Otros buques cuya estancia sea superior a un mes, a partir de que finalice dicho periodo:

		Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
Sin atraque en concesión	$(GT/100) \times E \times 8,347625$	$(GT/100) \times E \times 4,1738125$
Atraque en concesión sin ocupación agua	$(GT/100) \times E \times 5,8433375$	$(GT/100) \times E \times 2,92166875$
Atraque y agua en concesión	$(GT/100) \times E \times 5,008575$	$(GT/100) \times E \times 2,5042875$

En los supuestos de buques destinados a dragados y avituallamiento y de buques destinados a los servicios de remolque, amarre, practicaje y a otros servicios portuarios, serán de aplicación los valores desde el primer día de estancia en la Zona I.

**SIN UTILIZACIÓN DE PUESTO DE ATRAQUE O FONDEO**

En el caso de acceso o partida de los buques hasta o desde dique seco o flotante, grada o instalación de varada, o en general por acceso sin utilización de puesto de atraque o fondeo.

Se aplica en todos los casos la cuantía básica B (1,43 €).

A los buques que utilicen combustibles alternativos para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen combustibles alternativos o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores se les aplicará un coeficiente de 0,5, compatible con los ya aplicados.

	Combustibles alternativos o electricidad desde muelle
$(GT/100) \times 3,575$	$(GT/100) \times 1,7875$

**APLICACIÓN DE COEFICIENTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE ESCALAS**

En función del número de escalas en un mismo puerto y durante el año natural, del conjunto de los buques que realicen un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y sean operados por una misma empresa naviera o compañía de cruceros, (o bien de los buques de distintas compañías navieras que forman parte de un servicio marítimo regular, mediante acuerdos de explotación compartida de buques), la cuota de la tasa se multiplicará, previa solicitud del sujeto pasivo, por los siguientes coeficientes:

- Desde la escala 1 hasta la escala 12: 1,00.
- Desde la escala 13 hasta la escala 26: 0,95.
- Desde la escala 27 hasta la escala 52: 0,85.
- Desde la escala 53 hasta la escala 104: 0,75.
- Desde la escala 105 hasta la escala 156: 0,65.
- Desde la escala 157 hasta la escala 312: 0,55.
- Desde la escala 313 hasta la escala 365: 0,45.
- A partir de la escala 366: 0,35.

En el caso de que el servicio marítimo sea regular se aplicarán los coeficientes anteriores reducidos en 5 centésimas.

Las compañías navieras que tengan acuerdos de explotación compartida de sus buques, deberán acreditarlo de manera fehaciente ante la Autoridad Portuaria correspondiente. Se entienden como tales aquellos que suponen una programación conjunta de itinerarios y fechas y una utilización compartida y recíproca de buques y, en su caso, de equipamientos e infraestructuras de transporte. En este caso también deberá acreditarse que el servicio se presta con carácter general y con publicidad a los posibles usuarios.

## **Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

La calificación de servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y de servicio marítimo regular será efectuada por la Autoridad Portuaria, previa solicitud del interesado, que especificará los siguientes extremos:

- a) La relación de buques que prestarán inicialmente el servicio, identificados por su nombre y número IMO.
- b) Los puertos incluidos en el servicio.
- c) El tipo de pasaje, mercancías, elementos de transporte y unidades de carga a los que prestarán el servicio.
- d) El número de escalas y las fechas previstas en las que se prestará el servicio durante el año natural.

En caso de que la solicitud sea presentada por varias compañías navieras que forman parte de un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico prestado con regularidad mediante acuerdos de explotación compartida, deberán incluir en la solicitud, además, una declaración conjunta acreditativa de dicho acuerdo. Esta declaración deberá ser suscrita por la totalidad de las empresas navieras o de cruceros incluidas en el servicio marítimo prestado con regularidad, o por sus agentes consignatarios. Las solicitudes deberán presentarse antes de la primera escala del buque del servicio marítimo, o del servicio marítimo regular, y deberá ser renovada anualmente.

Cualquier modificación que vaya a producirse en un servicio marítimo, o servicio marítimo regular a un determinado tipo de tráfico, deberá comunicarse previamente a la Autoridad Portuaria.

### **BONIFICACIONES**

1. Para incentivar mejores prácticas medioambientales: 5 por ciento.

Cuando los buques acrediten el cumplimiento de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente, mejorando las exigidas por las normas y convenios internacionales, y además, la compañía naviera o, en su caso, el armador al que pertenece el buque tenga suscrito un Convenio con la Autoridad Portuaria en materia de buenas prácticas ambientales asociadas a las operaciones y a la permanencia de buques en puerto.

Dicho Convenio deberá contemplar un conjunto de instrucciones técnicas y operativas, basadas en las guías de buenas prácticas ambientales aprobadas por Puertos del Estado, cuyo cumplimiento operativo pueda ser verificado mediante un sistema de gestión medioambiental. El cumplimiento por el buque de las normas y convenios internacionales en esta materia deberá estar certificado por entidades de certificación acreditadas para ello por organismos pertenecientes a la International Accreditation Forum. El cumplimiento del Convenio suscrito se acreditará por parte de la Autoridad Portuaria.

2. Para incrementar la calidad en la prestación de los servicios: 5 por ciento.

Cuando la compañía naviera o, en el caso de embarcaciones pesqueras, el armador tenga en vigor una certificación de servicios cuyo alcance comprenda todas las operaciones del buque en puerto, basada en los referenciales de calidad del servicio aprobados por Puertos del Estado o, en su caso, en los referenciales específicos aprobados en su desarrollo por la Autoridad Portuaria.

La certificación de servicios debe estar emitida por una entidad acreditada a tal efecto por ENAC conforme a la norma UNE-EN-45011 o aquélla que la sustituya, o por una entidad cuyo sistema de emisión cumpla los requisitos de la misma.

Estas bonificaciones no serán aplicables a los supuestos de estancia y utilización prolongada de atraque.

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

**BONIFICACIÓN (LEY DE PRESUPUESTOS 2023)**

Productos siderúrgicos largos como mercancía convencional, excepto ro-ro, códigos arancelarios 7207, 7213, 7214 y 7216: 10% de bonificación si se alcanzan 150 escalas. El porcentaje de bonificación se aplicará desde la primera escala si se alcanzan las 150. 15% de bonificación si se alcanzan 200 escalas. El porcentaje de bonificación se aplicará desde la primera escala si se alcanzan las 200.

Cruceros turísticos: 40% de bonificación desde la primera escala.

Buques RoRo: 10% de bonificación en todas las escalas.



## Tasas y Tarifas Portuarias 2024

### TASA DEL PASAJE (T-2)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los pasajeros, por su equipaje y, en su caso, por los vehículos que éstos embarquen o desembarquen en régimen de pasaje, de las instalaciones de atraque, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

No está sujeta a esta tasa la utilización de maquinaria y elementos mecánicos móviles necesarios para las operaciones de embarque y desembarque, que se encontrará sujeta, en su caso, a la correspondiente tarifa.

2. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente y solidariamente, el naviero y el capitán del buque. Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el consignatario del buque en que viajen los pasajeros y vehículos en régimen de pasaje. En atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, el concesionario o autorizado tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes.

Los sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o al autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.

3. Esta tasa se devengará cuando se inicie la operación de embarque, desembarque o tránsito de los pasajeros y, en su caso, de los vehículos.

4. La cuota íntegra de la tasa aplicable a cada pasajero y vehículo en régimen de pasaje será la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica P (3,23 €), el coeficiente corrector de la tasa del pasaje (0,95) y los coeficientes según corresponda.

Unidades x P x CC x coeficientes

a) En atraques y estaciones marítimas no concesionadas o autorizadas:

1.º Caso general, euros por cada pasajero o vehículo:

- Pasajero en régimen de transporte, en embarque y desembarque en tráficos entre países Shengen: 2,301375 €.
- Pasajero en régimen de transporte, en embarque y desembarque en tráficos entre países no Shengen: 3,0685 €.
- Pasajero en régimen de crucero turístico en el puerto de inicio o final de travesía en embarque y desembarque, a aplicar el día de embarque o desembarque, respectivamente: 3,6822 €.
- Pasajero en régimen de crucero turístico en el puerto de inicio o final de travesía con más de un día de permanencia en el puerto, salvo el día de embarque y desembarque: 2,301375 €. En este caso, la cuota íntegra de la tasa se aplicará por pasajero y día o fracción de estancia en puerto posterior al día de embarque o anterior al día de desembarque.
- Pasajero en régimen de crucero turístico en tránsito: 2,301375 €. En este caso, la cuota íntegra de la tasa se aplicará por pasajero y día o fracción de estancia en puerto.
- Motocicletas y vehículos de 2 ruedas en régimen de pasaje en embarque o desembarque: 3,98905 €.
- Automóviles de turismo y vehículos similares en régimen de pasaje, en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 metros de largo: 8,89865 €.
- Automóviles de turismo en régimen de pasaje, en embarque y desembarque,

## **Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de más de 5 metros de largo: 17,7973 €.

- Autocares y otros vehículos de transporte colectivo en régimen de pasaje, en embarque y desembarque: 47,8686 €.

Los conductores de elementos de transporte sujetos a la tasa de la mercancía quedarán exentos del pago de la tasa del pasaje.

2.º Cuando la navegación se produzca exclusivamente en las aguas de la zona de servicio del puerto por cada pasajero o vehículo:

- Pasajero en embarque o desembarque: 0,06137 €.
- Motocicletas y vehículos de 2 ruedas en embarque o desembarque: 1,2274 €.
- Automóviles de turismo y vehículos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 metros de largo: 2,76165 €.
- Automóviles de turismos y vehículos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de más de 5 metros de largo: 5,5233 €.
- Autocares y otros vehículos de transporte colectivo, en embarque o desembarque: 9,2055 €.

3.º Pasajeros en viajes turísticos locales o en excursiones marítimas conjuntamente por embarque y desembarque, por cada pasajero o vehículo:

- Si el viaje no se produce exclusivamente dentro de la zona de servicio del puerto: 0,6137 €.
- Si el viaje se produce exclusivamente dentro de la zona de servicio del puerto: 0,12274 €.

- b) En atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, los coeficientes serán el 50 por ciento de los indicados en el apartado a).
- c) En estaciones marítimas otorgadas en concesión o autorización, sin que los atraques hayan sido otorgados en concesión o autorización los coeficientes serán el 75 por ciento de los indicados en el apartado a).
- d) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje transportados por buques integrados en servicios marítimos regulares, los coeficientes serán el 80 por ciento de los indicados en el apartado a) 1.º) o de los que resulten de aplicar los apartados b) y c)

5. En los supuestos de navegación que se produzcan exclusivamente en las aguas de la zona de servicio de un puerto o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías y en los de viaje turístico local, la tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del sujeto pasivo. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda al tráfico estimado. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 30 por ciento en el importe de la cuota tributaria.

### **BONIFICACIÓN (LEY DE PRESUPUESTOS 2023)**

Cruceros turísticos: 40% de bonificación desde la primera escala.

### **TASA DE LA MERCANCÍA (T-3)**

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zonas de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:

En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y 48 horas en los casos restantes.

En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.

A los efectos de esta tasa se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquéllas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de dicha zona por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, salvo que tengan como destino u origen Zonas de Actividades Logísticas, o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la zona de servicio del puerto. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

2. Son sujetos pasivos de la tasa:

a) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, o que se transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque. Cuando el buque o la mercancía y sus elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos el consignatario del buque o el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía. En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado será el sujeto pasivo sustituto.

b) En el caso de mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto sin utilizar la vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la mercancía o, cuando lo hubiere, el transitario u operador logístico que represente la mercancía. Cuando la mercancía tenga por destino una instalación en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto el titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía.

Los sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.

3. Esta tasa se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la zona de servicio del puerto.

4. La cuota íntegra de esta tasa será la siguiente:

Se distinguen:

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

- Terminales marítimas de mercancías no concesionadas ni autorizadas: Sin C/A.
- Terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización con el atraque otorgado en concesión o autorización: En C/A con atraque C/A.
- Terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización sin atraque otorgado en concesión o autorización. C/A sin atraque.

a) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones exclusivamente de entrada o salida marítima la cuota íntegra se calculará de acuerdo con alguno de los siguientes regímenes:

**RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA**

*Este régimen se aplicará a solicitud del sujeto pasivo a la totalidad de su carga transportada en elementos de transporte correspondiente a una misma operación de embarque o desembarque, en un mismo buque.*

Para los vehículos que se transporten como mercancías y para las mercancías transportadas en los elementos de transporte que se relacionan a continuación, la cuota íntegra será el resultado de aplicar a cada elemento de transporte o a cada vehículo que se transporte como mercancía embarcado o desembarcado la cantidad obtenida como producto de los coeficientes indicados en la tabla siguiente por la cuantía básica M (2,65 €) y por el coeficiente corrector 1,15.

$$\text{Unidades} \times M \times CC \times \text{coeficientes}$$

Elemento de transporte tipo cargado o descargado	Coficiente
Contenedor <= 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 metros).	10,00
Vehículo rígido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 metros.	10,00
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte mayor de 6,10 metros).	15,00
Semirremolque y remolque.	15,00
Vehículo rígido con caja o plataforma mayor de 6,10 metros.	15,00
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 metros de longitud total.	15,00
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)	25,00
Vehículo de hasta 2.500 kg de peso, excepto para vehículos FCEV, BEV o PHEV cuyo peso será hasta 3.500 kg.	0,50
Vehículo de más de 2.500 kg de peso, excepto para vehículos FCEV, BEV o PHEV cuyo peso será hasta 3.500 kg.	2,00

**A los elementos de transporte que vayan vacíos, a excepción de los vehículos que se transporten como mercancías, se les aplicará la cuota prevista en el apartado correspondiente al régimen por grupo de mercancías.**

**RÉGIMEN POR GRUPOS DE MERCANCÍAS**

La cuota íntegra de la tasa será el resultado de sumar las cantidades que, en su caso, resulten de los siguientes conceptos:

$$\text{Toneladas} \times M \times CC \times \text{coeficientes} + (\text{Unidad o tonelada}) \times M \times CC \times \text{coeficientes}$$

Aplicar a cada tonelada de carga embarcada o desembarcada la resultante del producto de la cuantía básica M (2,65 €), por el coeficiente corrector 1,15 y por los coeficientes indicados en la tabla siguiente, en función del grupo al que pertenezca la mercancía:

$$\text{Toneladas} \times M \times CC \times \text{coeficientes}$$

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

Grupo de mercancía	Coefficiente
Primero	0,16
Segundo	0,27
Tercero	0,43
Cuarto	0,72
Quinto	1,00

Aplicar, en su caso, a cada unidad o tonelada, embarcada o desembarcada, de envase, embalaje, contenedor, cisterna u otro recipiente o elemento de transporte que tenga o no el carácter de perdido o efímero y que se utilice para contener las mercancías en su transporte, así como a los vehículos, a los remolques y semirremolques que, como tales elementos de transporte terrestre, vacíos o no de mercancías, la resultante de multiplicar la cuantía básica M (2,65 €) por el coeficiente corrector 1,15 y por los coeficientes indicados en la tabla siguiente:

(Unidad o tonelada) x M x CC x coeficientes

Elemento de transporte tipo cargado o descargado	Coefficiente
Contenedor <= 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 metros) (por unidad).	0,90
Vehículo rígido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 metros (por unidad).	0,90
Plataforma de hasta 6,10 metros (por unidad)	0,90
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte mayor de 6,10 metros) (por unidad).	1,80
Semirremolque y remolque (por unidad).	1,80
Vehículo rígido, con caja o plataforma, mayor de 6,10 metros (por unidad).	1,80
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 metros de longitud total (por unidad).	1,80
Plataforma de más de 6,10 metros (por unidad)	1,80
Cabezas tractoras (por unidad)	0,60
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera) (por unidad)	2,90
Otros no incluidos en los conceptos anteriores (por tonelada)	0,50

b) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de tránsito marítimo, siempre que las mercancías y sus elementos de transporte hayan sido declarados en dicho régimen, la cuota íntegra de la tasa de la mercancía en tránsito se calculará con arreglo a lo establecido en la letra a) de este apartado, en lo relativo a las terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión y autorización, considerando que las operaciones de tránsito equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

**Tránsito Marítimo:** *operación de transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo marítimo en que éstas son descargadas de un buque al muelle, y posteriormente vuelven a ser cargadas en otro buque, o en el mismo en distinta escala, sin haber salido de la zona de servicio del puerto.*

Esta tasa se liquidará al sujeto pasivo que haya declarado la mercancía en la descarga. Cuando en la descarga no se haya declarado en dicho régimen se aplicará lo establecido en la letra a) para cada una de las operaciones de embarque y desembarque.

En terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización los importes serán los siguientes:

- Con el atraque otorgado en concesión o autorización: el 25 por ciento de la cuota establecida en la letra b) del apartado 4.
- Si el atraque no está otorgado en régimen de concesión o autorización: el 80 por ciento de la cuota establecida en la letra b) del apartado 4.

c) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de trasbordo la cuota íntegra será la siguiente en las terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o de autorización:

## Tasas y Tarifas Portuarias 2024

1.º Entre buques que se encuentren atracados: el 50 por ciento de la cuota prevista en la letra a) de este apartado, considerando que las operaciones de trasbordo equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

2.º Entre buque abarloado a otro atracado o abarloado, así como entre buques fondeados: el 30 por ciento de la cuota prevista en la letra a) de este apartado, considerando que las operaciones de trasbordo equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

**Trasbordo de mercancías:** *operación de transferencia directa de un buque a otro, sin depositarse en los muelles y con presencia simultánea de ambos buques durante la operación.*

Esta tasa se liquidará al sujeto pasivo que haya declarado la mercancía en la descarga. Cuando en la descarga no se haya declarado en dicho régimen se aplicará lo establecido en la letra a) para cada una de las operaciones de embarque y desembarque.

En terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización los importes serán los siguientes:

- Con el atraque otorgado en concesión o autorización: el 20 por ciento de la cuota establecida en la letra c) del apartado 4, siempre que, por lo menos, uno de los buques ocupe el atraque concesionado o autorizado.
- Si el atraque no está otorgado en régimen de concesión o autorización: el 80 por ciento de la cuota establecida en la letra c) del apartado 4.

d) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de tránsito terrestre, se aplicará el 50 por ciento de la cuota prevista en la letra a) de este apartado a la mercancía y elemento de transporte que entre en la zona de servicio del puerto.

En el caso de operaciones de tránsito terrestre, no es necesario que el destino de las mercancías y elementos de transporte que entran en la zona de servicio del puerto sea una terminal marítima de mercancías.

**Tránsito terrestre:** *operación de transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo terrestre, en que su entrada y salida de la zona de servicio del puerto es por vía terrestre.*

En terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización, en operaciones de tránsito terrestre se aplicará el 40 por ciento de la cantidad prevista en la letra d) del apartado 4, siempre que la instalación destino de las mercancías y elementos de transporte que entran en la zona de servicio esté otorgada en concesión o autorización.

### REDUCCIONES

En los supuestos que se indican a continuación, la cuota resultará de aplicar a la cantidad obtenida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, los coeficientes que respectivamente se indican:

- a) A las mercancías y sus elementos de transporte en tránsito marítimo: 0,25.
- b) A las mercancías de entrada o salida marítima, sus elementos de transporte o unidades de carga transportadas en buques pertenecientes a un servicio de transporte marítimo de corta distancia de carácter regular: 0,80. En el caso de que el buque realice la carga o descarga de mercancías por rodadura, tal y como los de tipo ro-ro, ro-pax, con-ro y ferry, el coeficiente se reducirá a 0,60. En el caso de mercancías y elementos de transporte de entrada marítima, estos coeficientes no serán aplicables a mercancías y elementos de transporte que hayan estado en régimen de tránsito marítimo en el último puerto en que fueron embarcadas. A su vez, en el caso de mercancías y elementos de transporte de salida marítima no serán aplicables a mercancías y elementos de transporte que vayan a estar en régimen de tránsito marítimo en el primer puerto en que vayan a ser desembarcadas.

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

- c) A las mercancías y sus elementos de transporte, de entrada o salida marítima, que salgan o entren de la zona de servicio del puerto por transporte ferroviario: 0,50.

**BONIFICACIONES (LEY DE PRESUPUESTOS 2023)**

- Productos siderúrgicos largos como mercancía convencional, excepto ro-ro, códigos arancelarios 7207, 7213, 7214 y 7216: 20% desde la primera tonelada; 25% si se alcanzan 620.000 toneladas; 35% si se alcanzan 650.000 toneladas; 40% si se alcanzan 700.000 toneladas. El porcentaje de bonificación se aplicará desde la primera tonelada en función del umbral de tráfico anual que se alcance. Los porcentajes de bonificación del 25%, 35% ó 40% se realizarán al finalizar el ejercicio.
- Productos siderúrgicos planos como mercancía convencional, excepto ro-ro, códigos arancelarios 7208A a 7212: 15% desde la primera tonelada; 25% si se alcanzan 200.000 toneladas; 30% si se alcanzan 250.000 toneladas; 35% si se alcanzan 300.000 toneladas; 40% si se alcanzan 400.000 toneladas. El porcentaje de bonificación se aplicará desde la primera tonelada en función del umbral de tráfico anual que se alcance para cliente final (expedidor o receptor).

## Tasas y Tarifas Portuarias 2024

### TASA DE LA PESCA FRESCA (T-4)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los buques o embarcaciones pesqueras en actividad, de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias, que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado y su estancia en los mismos. Asimismo, constituye el hecho imponible la utilización por la pesca fresca, la refrigerada y sus productos, que accedan al recinto portuario por vía marítima, en barco de pesca o mercante, o por vía terrestre, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación y de venta, accesos, vías de circulación, zonas de estacionamiento y otras instalaciones portuarias. También forma parte del hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público. En este hecho imponible no se incluye la utilización de maquinaria, equipos de manipulación y elementos mecánicos móviles necesarios para las operaciones de embarque, desembarque, transbordo o para el movimiento horizontal de la pesca dentro de la zona de servicio del puerto, que se encontrarán sujetos, respectivamente, en su caso, a la correspondiente tarifa.

El pago de esta tasa dará derecho a que los barcos de pesca permanezcan en puerto durante el plazo de un mes desde su entrada, en la posición que señale la Autoridad Portuaria. Transcurrido dicho plazo se devengará la tasa al buque prevista para buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes contemplada en el artículo relativo a la tasa del buque.

En casos de inactividad forzosa por temporales, paros biológicos, vedas costeras o carencia de licencias, la Autoridad Portuaria prorrogará el plazo anterior hasta 6 meses. A partir de este plazo, y siempre que se mantengan estas circunstancias, la embarcación pesquera o buque de pesca devengará la tasa del buque prevista para buques pesqueros cuya última operación de descarga se haya efectuado en el puerto y estén en paro biológico, en veda o carezca de licencia, contemplada en el artículo relativo a la tasa del buque. La concurrencia de estas circunstancias deberá ser expresa e individualmente acreditada por certificaciones de la autoridad competente. En caso de que dejen de concurrir estas circunstancias o no puedan acreditarse, devengará la referida tasa del buque expresada en el párrafo anterior.

Esta tasa no será de aplicación a aquellos buques o embarcaciones pesqueras que no efectúen en el puerto descarga de pesca fresca, refrigerada o sus productos. En este caso devengarán la tasa del buque que le corresponda desde su entrada a puerto.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente de esta tasa el armador del buque o embarcación pesquera. Cuando el buque sea mercante será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la pesca. Cuando la pesca sea vendida en puerto, también será sujeto pasivo sustituto quien, en representación del propietario de la pesca, realice la primera venta. En lonjas otorgadas en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el concesionario o autorizado.

b) En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía terrestre, será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la pesca. Será sujeto pasivo sustituto quien, en representación del propietario de la pesca, realice la venta. En lonjas otorgadas en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el concesionario o autorizado.

Los sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.

El sujeto pasivo de esta tasa repercutirá su importe en el comprador de la pesca. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento análogo en la que los sujetos pasivos incluirán la expresión "Tasa de la pesca fresca al tipo de..."



## Tasas y Tarifas Portuarias 2024

No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección.

3. La tasa se devengará cuando el buque o embarcación pesquera, la pesca fresca, refrigerada o sus productos inicien su paso por la zona de servicio del puerto.

4. La base imponible de esta tasa será el valor de mercado de la pesca o de sus productos, que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El obtenido por su venta en subasta en la lonja del puerto.
- b) Cuando no haya sido subastada o vendida en la lonja del puerto, se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas ese mismo día o, en su defecto, en las del último día en que haya habido subasta de la misma especie y características. Subsidiariamente, se utilizará el precio medio de mercado de la semana anterior acreditado por el órgano competente en la materia.
- c) En el caso de que este precio no pudiera fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores, la Autoridad Portuaria lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado. El precio determinado por la Autoridad Portuaria de Pasaia para el pescado fresco en el ejercicio 2024 es igual al valor medio del precio en primera venta de las subastas realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, quedando fijado en **3,95 €/kilo**. Para el marisco se establece un precio de **13,46 €/kilo**, obtenido por el valor medio de las subastas realizadas en las lonjas de Galicia para los mariscos que se comercializan en Pasaia en los primeros once meses de 2023.

5. El tipo de gravamen será el siguiente:

- a) Con utilización de lonja no concesionada o autorizada:
  - 1º. A la pesca descargada por vía marítima: el 2,2 por ciento del valor de la base.
  - 2º. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 1,8 por ciento del valor de la base.
- b) Sin uso de lonja:
  - 1º. A la pesca descargada por vía marítima: el 1,8 por ciento del valor de la base.
  - 2º. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 1,5 por ciento del valor de la base.
- c) Con utilización de lonja concesionada o autorizada:
  - 1º. A la pesca descargada por vía marítima: el 0,4 por ciento del valor de la base.
  - 2º. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 0,3 por ciento del valor de la base.

**TASA DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO (T-5)**

1.El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los buques y embarcaciones deportivas o de recreo, independientemente de sus dimensiones, de las aguas de la zona de servicio del puerto, de las redes y tomas de servicios y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado, así como la estancia en éste. Constituye también hecho imponible de esta tasa la utilización de los muelles y pantalanes, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias por los tripulantes y pasajeros de las embarcaciones. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

La aplicación de esta tasa requiere que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen en régimen de crucero o excursiones turísticas, en cuyo caso serán de aplicación la tasa del buque, la tasa del pasaje y la tasa de la mercancía, según proceda.

No está sujeta a esta tasa la utilización de instalaciones para la varada o puesta en seco de la embarcación, ni de maquinaria, equipos de manipulación y elementos mecánicos móviles necesarios para las operaciones de puesta a flote o puesta en seco o varada de las embarcaciones, que se encontrará sujeta, en su caso, a la correspondiente tarifa.

2.Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el propietario de la embarcación, el consignatario y el capitán o patrón de la misma. En dársenas e instalaciones portuarias deportivas otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes, quedando obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sustituto, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

3.Esta tasa se devengará cuando la embarcación deportiva o de recreo entre en las aguas de la zona de servicio del puerto, o cuando se produzca la puesta a disposición del atraque o puesto de fondeo.

4.La cuota íntegra de esta tasa es la siguiente:

a) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas situadas totalmente en la zona I o interior de las aguas portuarias, la cuota íntegra de la tasa será el resultado de sumar los siguientes conceptos:

1. Por el acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o fondeo.
2. Por disponibilidad de servicios

1.º Por el acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo, la cuota será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por el buque o la embarcación, expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia, completos o fracción, por la cuantía básica E (0,124 €) y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la tabla siguiente:

Tipo de atraque o fondeo	Coeficiente
Atracada de punta a pantalón y muerto, boya o ancla	1,00
Atracada de punta a pantalón con instalación de pantalón lateral	2,00
Atracada de costado a muelle o pantalón	3,00
Abarloada a otra atracada de costado a muelle o pantalón u a otra abarloada	0,50
Fondeada con amarre a muerto, boya o punto fijo	0,60
Fondeada con amarre mediante medios propios	0,40

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, los coeficientes serán el 50 por ciento de los señalados en el cuadro anterior.

2.º Por disponibilidad de servicios, la cuota íntegra de la tasa será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por el buque o la embarcación, expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia completos o fracción, por el valor de la cuantía básica E (0,124 €) y por los siguientes coeficientes:

Toma de agua: 0,07.

Toma de energía eléctrica: 0,10.

Los consumos de agua y energía eléctrica efectuados serán facturados con independencia de la liquidación de esta tasa.

Para las embarcaciones que tengan su base en el puerto la cuota de la tasa será el 80 por ciento de las señaladas en los apartados 1.º y 2.º

b) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas otorgadas en régimen de concesión o autorización situadas totalmente en la zona I o interior de las aguas portuarias, con espacio de agua también otorgado en concesión o autorización, la cuota íntegra de la tasa será la siguiente:

Por el acceso, y en su caso, estancia de las embarcaciones, en el puesto de atraque o fondeo, la cuota será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por la embarcación, expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia, completos o fracción de los mismos, por la cuantía básica E (0,124 €) y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la tabla siguiente:

<b>Embarcación</b>	<b>General</b>	<b>Coefficiente Embarcación a vela con eslora no superior a 12 metros o a motor no superior a 9 metros</b>
Embarcaciones transeúntes o de paso	0,39	0,15
Embarcaciones que tienen su base en el puerto	0,32	0,10

En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, los coeficientes serán el 50 por ciento de los señalados en el cuadro anterior.

Si, excepcionalmente, el espacio de agua no estuviera otorgado en concesión o autorización, la cuota de la tasa será un 80 por ciento superior a la prevista en este apartado.

4.La superficie ocupada por el buque o la embarcación será el resultado del producto de la eslora total de la misma por su manga.

5.En dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas el pago de la tasa será exigible por adelantado, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para las embarcaciones transeúntes o de paso en el puerto la cuantía que corresponda por el período de estancia que se autorice. Si dicho período hubiera de ser ampliado, el sujeto pasivo deberá formular nueva solicitud y abonar nuevamente por adelantado el importe correspondiente al plazo ampliado.

b) Para las embarcaciones con base en el puerto la cuantía que corresponda por períodos no inferiores a seis meses ni superiores a un año.

6.En las dársenas o instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión o autorización el pago de la tasa será exigible por adelantado, y en los plazos que figuren en las cláusulas de la concesión o autorización, que no podrán ser superiores a un año, y podrá exigirse en régimen de estimación simplificada salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado. En este régimen, la cuota tributaria se establecerá para cada concesión o autorización, teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de la concesión o autorización de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

ocupación estimada. Para ello, los titulares de dársenas o instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión o autorización deberán suministrar a las Autoridades Portuarias la información que le sea requerida y los datos precisos para la liquidación de esta tasa. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 25 por 100 en el importe de la cuota tributaria.

7.A los efectos de lo establecido en este artículo, son buques o embarcaciones que tienen su base en el puerto aquellas que tienen autorizada la estancia en el puerto por período igual o superior a seis meses. Son buques o embarcaciones transeúntes o de paso aquellas que tienen autorizada su estancia por un período limitado, inferior a seis meses.

El importe de la tasa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

**TASA POR UTILIZACIÓN DE LA ZONA DE TRÁNSITO (T-6)**

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización de las zonas de tránsito, especialmente habilitadas como tales por la Autoridad Portuaria, y excepcionalmente de las zonas de maniobra, por las mercancías y elementos de transporte por un periodo superior a:

En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y 48 horas en los casos restantes.

En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.

También estarán sujetos a esta tasa los materiales, maquinarias o equipamientos debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria que, no teniendo la consideración de mercancías o elementos de transporte, permanezcan en la zona de servicio del puerto en períodos continuados superiores a 24 horas.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

A los efectos de esta tasa, se entiende por zona o zonas de tránsito aquellas especialmente habilitadas al efecto por la Autoridad Portuaria con el objeto de servir de espacio de almacenamiento o depósito temporal de mercancías y elementos de transporte de manera que se compatibilicen con eficiencia las distintas operaciones portuarias. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria delimitará la zona o zonas de tránsito del puerto o puertos que gestione, de conformidad con lo previsto a estos efectos en el Reglamento de Explotación y Policía y en las Ordenanzas Portuarias.

2. Será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la mercancía, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento. Cuando la mercancía y los elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos, el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía.

El sustituto designado en este precepto quedará obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

3. Esta tasa se devengará cuando las mercancías y los elementos de transporte superen los tiempos máximos de utilización de la zona de tránsito, asociados con el pago de la tasa de la mercancía. En el caso de materiales, maquinarias o equipamientos que no tengan la consideración de mercancías o elementos de transporte, la tasa de devengará una vez transcurrido el período de 24 horas de permanencia en la zona de servicio del puerto.

4. La cuota íntegra de la tasa será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia completos o fracción, por la cuantía básica T (0,105 €) y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la tabla siguiente, en función de la duración de la ocupación:

(m<sup>2</sup> ocupación) x E x T x coeficientes

	Coeficiente	€ día por m <sup>2</sup>
Hasta el día 7.º	1	0,105
Desde el día 8.º al 15.º	3	0,315
Desde el día 16.º al 30.º	6	0,63
Desde el día 31.º al 60.º	10	1,05
A partir del día 61.º	20	2,10

## **Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

Como superficie ocupada se adoptará la menor superficie rectangular, que contenga a la mercancía, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento depositado.

5. La zona de maniobra no podrá ser utilizada para depósito de mercancías u otros elementos salvo autorización expresa del Director del puerto, en cuyo caso serán de aplicación las cuantías previstas en el apartado 4 de este artículo.

A los efectos de esta tasa, se entiende como zona de maniobra el área más próxima a la línea de atraque en la que se desarrollan las operaciones de carga y descarga del buque de mercancías y elementos de transporte o de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria delimitará la zona o zonas de maniobra del puerto o puertos que gestione, de conformidad con lo previsto a estos efectos en el Reglamento de Explotación y Policía y en las Ordenanzas Portuarias.

6. Por razones justificadas de interés general, la Autoridad Portuaria podrá exigir la retirada de las mercancías u otros elementos depositados en las zonas de tránsito y maniobra, señalando plazo suficiente para realizarla. En caso de incumplimiento, la Autoridad Portuaria podrá imponer multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario, de un 20 por ciento de la cuota de la tasa por utilización de la zona de tránsito por cada día o fracción de retraso a partir de la fecha límite señalada por la Autoridad Portuaria para la total retirada. Si después de cinco días desde el primer aviso la mercancía continúa sin ser retirada, la Autoridad Portuaria podrá retirarla o removerla a cargo del sujeto pasivo de dicha tasa, sin perjuicio de la multa que le corresponda por los días de retraso y de las tasas o tarifas que conlleva la nueva ubicación. En el caso de mercancías u otros elementos declarados como abandonados, una vez concluido el proceso de subasta, la Autoridad Portuaria tendrá la prioridad en el cobro de las tasas y, en su caso, de las multas y tarifas que le corresponden generadas por dicha mercancía.

7. Estarán exentos de esta tasa los titulares de concesiones o autorizaciones de ocupación de dominio público portuario por la estancia de mercancías, elementos de transporte, materiales, maquinaria o equipamientos en los espacios que formen parte de dichas concesiones o autorizaciones, por los que se devenga la correspondiente tasa de ocupación.

## **Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

### **TASA DE ACTIVIDAD**

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización por parte de la Autoridad Portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

En el supuesto de que la actividad implique la prestación de un servicio portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente licencia o título administrativo habilitante de prestación del servicio portuario, debiendo incluirse esta tasa en la mencionada licencia.

2. Será sujeto pasivo de la tasa, el titular de la autorización de actividad, el titular de la concesión o autorización de ocupación de dominio público o el titular de la licencia de prestación de servicio portuario, según proceda.

3. El devengo de la tasa se producirá en la fecha de inicio de la actividad o, en el caso de actividades que impliquen la ocupación del dominio público portuario, desde el plazo máximo para el inicio de la actividad establecido en el título concesional, salvo causas justificadas a juicio de la Autoridad Portuaria.

### **Tasa de actividad correspondiente a los servicios y actividades de manipulación de carga**

En el artículo 187 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, en relación con la tasa de actividad a aplicar a los servicios y actividades de manipulación de carga se establecen los criterios para la fijación de la base imponible, que será el número de unidades de carga manipuladas, medidas en toneladas, número de contenedores u otros elementos de transporte tipificados, vehículos o cualquier otra unidad de presentación de la mercancía.

La cuota íntegra de la tasa será la resultante de aplicar el cinco por ciento del límite superior marcado en el artículo 188 b), resultando los siguientes tipos de gravamen al volumen de tráfico portuario manipulado:

- 0,030 € por tonelada de granel líquido.
- 0,045 € por tonelada de granel sólido.
- 0,060 € por tonelada de mercancía general.
- 0,500 € por unidad de contenedor normalizado menor o igual de 20', incluida en su caso una plataforma de hasta 6,10 m. y vehículo rígido con caja de hasta 6,10 m.
- 1,000 € por unidad de contenedor normalizado mayor que 20', incluida en su caso una plataforma de transporte, semirremolque o remolque de hasta 12,30 m. y vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 m.
- 1,249 € por unidad de vehículo articulado con varios remolques o semirremolques (tren de carretera).
- 0,075 € por unidad de elemento de transporte o de carga vacío que no tengan la condición de mercancía.
- 0,200 € por vehículo en régimen de mercancía de más de 2.500 kg de peso.
- 0,100 € por vehículo en régimen de mercancía de no más de 2.500 kg de peso.
- 0,090 € por pasajero.
- 0,100 € por motocicletas, vehículos de dos ruedas, automóviles de turismo y vehículos similares, incluidos elementos remolcados, en régimen de pasaje.
- 0,500 € por autocares y vehículos de transporte colectivo.

## **Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

### **BONIFICACIONES**

1. Para incentivar mejores prácticas medioambientales.

Cuando el titular de una autorización para prestar el servicio portuario de manipulación de mercancías cumpla los siguientes requisitos se aplicarán las siguientes bonificaciones a la cuota de la tasa de actividad:

Con carácter general: 15 por ciento.

A la parte de la cuota de la tasa correspondiente a tráfico manipulado de graneles sólidos o líquidos: 20 por ciento.

#### **Requisitos:**

1.º Tener suscrito un Convenio con la Autoridad Portuaria en materia de buenas prácticas ambientales. Dicho Convenio deberá contemplar un conjunto de instrucciones técnicas y operativas cuyo cumplimiento pueda ser verificado mediante un sistema de gestión medioambiental, basado en las guías de buenas prácticas ambientales aprobadas por Puertos del Estado, cuyo alcance comprenda la totalidad de los tráficos manipulados.

2.º Estar inscrito en el registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS) o tener implantado un sistema de gestión ambiental basado en UNE-EN-ISO-14001 certificado por una entidad acreditada a tal efecto por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), y cuyo alcance comprenda todos aquellos servicios relacionados con la actividad objeto de autorización o concesión.

2. Para incrementar la calidad en la prestación de los servicios.

Cuando el prestador de un servicio portuario tenga en vigor una certificación de servicio, basada en los referenciales de calidad del servicio aprobados por Puertos del Estado o, en su caso, de los referenciales específicos aprobados en su desarrollo por la Autoridad Portuaria, emitida por una entidad acreditada a tal efecto por ENAC conforme a la Norma UNE-EN 45011, a la cuota de la tasa de actividad se aplicará una bonificación del 15 por ciento.

3. Cuando el titular de una licencia del servicio de manipulación de mercancías supere por encima del 30 % los niveles mínimos de productividad establecidos en los pliegos de prescripciones particulares del servicio, a la cuota de la tasa de actividad se aplicará una bonificación de igual valor que el porcentaje de aumento de la productividad con respecto al valor citado, con un valor máximo del 50%. La liquidación de esta bonificación se realizará al final del ejercicio, cuando se liquide la tasa de actividad conforme a lo previsto en el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, considerando para su cálculo los valores medios de productividad del ejercicio.

La aplicación a una tasa de más de una bonificación se realizará de forma sucesiva y multiplicativa. A estos efectos, la cuota íntegra se multiplicará, sucesivamente, por los coeficientes reductores correspondientes, entendiéndose por coeficiente reductor la unidad menos el valor de la bonificación en tanto por uno.

#### **Tasa de actividad relacionada con la tasa de la pesca fresca**

La tasa de actividad relacionada con la pesca fresca ascenderá al 1% del valor de la pesca.



## Tasas y Tarifas Portuarias 2024

### TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización del servicio de señalización marítima definido en el artículo 137 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante.

2. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, con carácter solidario, el propietario del buque o embarcación, el naviero, y el capitán o patrón del buque o embarcación. Si el buque se encuentra consignado, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el consignatario del buque o embarcación, y en puertos, dársenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado.

Todos los sustitutos designados en este apartado quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirigirá en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

3. El devengo de la tasa se produce cuando el buque o la embarcación comienza a recibir los servicios en aguas jurisdiccionales españolas.

4. La cuota íntegra de la tasa es la siguiente:

a) A los buques mercantes, así como a los pesqueros congeladores y, en general, a aquellos buques a los que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque:

**(GT x 0,01995) €**, con un mínimo de 100 GT, en las tres primeras escalas de cada año natural en cada puerto español en el que entren.

b) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura o gran altura:

b1) En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español:

**(GT x 0,57) €**, en cada año natural.

b2) En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un puerto español:

La cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del apartado b1) entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

c) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura o litoral:

c1) En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español:

**28,50 €** en cada año natural.

c2) En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un puerto español:

La cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del apartado c1) entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

d) A los buques y embarcaciones de recreo o deportivos de eslora igual o superior a nueve metros si su propulsión es el motor y 12 metros si su propulsión es la vela, que deban estar provistas de licencia de navegación o rol de despacho o dotación de buques:

d1) En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español:

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

**(9,12 x eslora x manga) €**, en cada año natural.

d2) En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español:

La cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del apartado d1) entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

e) A las embarcaciones de recreo o deportivas de eslora inferior a nueve metros si su propulsión es el motor, que deban estar provistas de licencia de navegación, o rol de despacho o dotación de buques:

e1) En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español:

**(22,8 x eslora x manga) €**, en una sola vez y validez indefinida.

e2) En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español:

La cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del apartado e1) entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

5. La tasa será exigible por adelantado y podrá exigirse en régimen de estimación simplificada en los puertos, dársenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones de atraque, así como en instalaciones náutico-deportivas, que se encuentren en concesión o autorización, salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado. En este régimen, la cuota tributaria se establecerá para cada concesión o autorización tomando en cuenta los datos estadísticos de tráfico de la concesión o autorización de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 20 por ciento en el importe de la cuota tributaria.

## **Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

### **TARIFAS POR SERVICIOS COMERCIALES PRESTADOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA Y RESTO DE TARIFAS**

En el artículo 246 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, se establece que las Autoridades Portuarias exigirán por los servicios comerciales que presten en régimen de concurrencia con entidades privadas, el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados y deberán contribuir a lograr el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias u otras análogas. Estas tarifas no podrán ser inferiores al coste del servicio y deberán atender al cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Empresa. Excepcionalmente se podrán acordar tarifas inferiores al coste del servicio en tanto subsistan supuestos de subactividad en ausencia de concurrencia con entidades privadas.

En los Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria de Pasaia celebrados el 13 de diciembre de 2018 y 20 de diciembre de 2023 se han aprobado las siguientes tarifas por servicios comerciales y resto de tarifas:

#### **T-7 ALMACENAJES**

##### **1.- Ámbito de aplicación.**

1.1.- La tarifa de almacenaje será de aplicación en:

- a) Los almacenes titularidad de la Autoridad Portuaria, distinguiendo entre los situados dentro del recinto aduanero (almacenaje interior) y fuera del mismo (almacenaje exterior).
- b) Los espacios descubiertos situados fuera de la línea paralela al cantil de los muelles, distinguiendo también entre los situados dentro y fuera del recinto aduanero.
- c) La zona de tránsito de un atraque podrá ser considerada como zona de almacenamiento de otro cuando sea necesario el acarreo de las mercancías desde o hasta aquélla. En el caso de que se asigne este atraque a un buque la mercancía deberá levantarse en el plazo que señale el Director.

1.2.- No estará sujeta al abono de esta tarifa la ocupación y utilización del dominio público portuario para llevar a cabo actividades que exijan el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

1.3. – No estará sujeta al abono de esta tarifa la ocupación de la zona de tránsito. La zona de tránsito queda regulada en los artículos 231-236 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

##### **2.- Hecho facturable, sujeto responsable del pago y forma de cálculo.**

2.1.- Esta tarifa será exigible por la puesta a disposición y, en su caso, uso de espacios, explanadas, cobertizos, tinglados y almacenes para el almacenaje de mercancías y vehículos.

2.2.- La tarifa será abonada por los peticionarios del servicio, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías almacenadas.

2.3.- La tarifa se aplicará al producto de la superficie ocupada por el tiempo reservado.

- a) La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o vehículos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia sus lados.
- b) Se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la descarga, medida según se establece en el apartado a).

## **Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

- c) En el caso de la carga se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al comienzo de las operaciones de embarque.
- d) La Autoridad Portuaria, atendiendo a criterios de eficacia en la gestión del servicio y a la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o bien por el cargamento completo.
- e) Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía a efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se haya levantado el 25% de la superficie ocupada, el 75% cuando el levantamiento exceda del 25% sin llegar al 50%, el 50% cuando rebasa el 50% sin llegar al 75%, y el 25% cuando exceda del 75%, y hasta la total liberación de la superficie ocupada.
- f) Si la Autoridad Portuaria lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levantamiento de la mercancía.
- g) El almacenaje se contará desde el día para el que se haya hecho la reserva hasta que la mercancía deje la superficie libre.
- h) La anulación o modificación de la reserva en un plazo inferior a veinticuatro horas antes del comienzo de la reserva o cuando dicha anulación no se produzca y la mercancía no llegue a puerto, dará derecho a la Autoridad Portuaria al cobro de la tarifa aplicable a la mercancía por el día completo en el que ha comenzado la reserva, sin perjuicio de que la superficie reservada pueda ser utilizada por otra mercancía.
- i) Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine el Director, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas, capacidad por tanto de las explanadas, etc.
- j) En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones. El incumplimiento de esta obligación por parte del usuario, tras retirar éste las mercancías o vehículos, permitirá a la Autoridad Portuaria efectuar por sus propios medios la citada conservación y limpieza pasándole el cargo correspondiente.

### **3.- Delimitación de las zonas de maniobra, tránsito y almacenamiento.**

3.1.- ZONA DE MANIOBRA. Es la zona inmediata a los atraques de los buques, ocupada por las vías de las grúas, vías de ferrocarril y viales de circulación inmediatos al cantil del muelle. No es zona de depósito de mercancías, salvo excepciones autorizadas por el Director. Se extiende hasta 2 metros tierra adentro desde el carril interior de grúa o ferrocarril.

La zona de maniobra de cada atraque queda así mismo delimitada por dos líneas perpendiculares al muelle trazadas a partir de los dos bolardos más distantes utilizados para el amarre.

3.2.- ZONA DE TRÁNSITO. Es la zona que limita con la zona de maniobra de cada atraque y se extiende hasta la fachada de los almacenes, cuando éstos existan, o bien hasta la paralela al cantil que define aproximadamente el radio de acción de las grúas de los muelles.

La zona de tránsito de cada atraque queda delimitada por la prolongación de las líneas perpendiculares al muelle desde los bolardos más distantes utilizados para el amarre.

3.3.- ZONA DE ALMACENAMIENTO. Es la zona que comprende todas las explanadas de la zona de usos comerciales del puerto que no tengan la condición de zona de tránsito o de maniobra.

### **4.- Manipulación y almacenamiento de productos pulverulentos.**

4.1.- La manipulación, depósito y almacenamiento de estos productos se regirá por lo establecido en la Instrucción técnica para la manipulación de graneles sólidos.

4.2.- Las descargas de carbón, coque de petróleo, clínquer o chatarra en el muelle de Buenavista requerirán de previa autorización por escrito del Director.

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

**5.- Utilización del Almacén número 1.**

El Almacén número 1 será de utilización preferente para las mercancías sujetas a control fitosanitario. Para ejercer esta preferencia el estibador o consignatario deberá notificar la llegada del buque con al menos 20 días de antelación, estando obligado quien lo estuviera utilizando en ese momento a desalojarlo en el citado plazo.

**Almacenaje descubierto**

Días	Interior	Exterior
	€/m <sup>2</sup>	€/m <sup>2</sup>
1 a 90	0,0500	0,0300
91 a 120	0,1000	
Más de 120	0,2000	

**Almacenaje cubierto**

Días	Interior	Exterior
	€/m <sup>2</sup>	€/m <sup>2</sup>
1 a 30	0,0863	0,0604
31 a 60	0,1764	
Más de 60	0,3528	

**T- 8.1 SUMINISTRO DE AGUA**

Concepto	€/m <sup>3</sup>
Suministro a buque	2,51
Agua salada	2,00
Suministro en tierra (percepción mínima de 5 m3 por contador instalado y mes)	2,51
Suministro a viviendas (Percepción mínima 5 m3)	2,01
Suministro en tierra para fines ambientales (100% bonificado)	0,00

**T- 8.2 SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO**

Concepto	€/Kw
Suministro de energía eléctrica para grúas. Consumo mínimo de 85,47 kw	0,4215
Suministro de energía eléctrica para la carga de vehículos eléctricos en las torretas ubicadas en las instalaciones de la APP	0,2500
Resto de suministros. Consumo mínimo de 98,53 Kw. en cómputo mensual	0,3780
El consumo mínimo no se aplicará al suministro realizado en las torretas situadas en los pantalanes y muelles pesqueros, así como a la carga de vehículos eléctricos	

**ALQUILER DE CONTADOR:**

El precio del alquiler del contador de agua es de 8,00 €/día para clientes ocasionales, obligando a la compra de un contador a los usuarios de utilización superior a un mes.

El precio al que se facturará el contador será de 232,97 euros.

**TARJETAS DE ACCESO AL PUERTO**

Precio por tarjeta: 16,37 €

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

**TARIFAS POR SERVICIOS COMERCIALES DIVERSOS**

- **Utilización de rampas RO-RO:** El precio por utilización de rampa ro-ro es de 475,00 € por escala.
- **Utilización zona de carenado en muelle Donibane:**

Concepto	Importe
Izado de embarcación. Incluye el depósito de la embarcación durante 48 horas a partir de su izada.	38,50 €
Botadura de embarcación.	38,50 €
Depósito de embarcación en el muelle sobre cunas cada periodo adicional de 24 horas.	12,50 €/día
Depósito de embarcación en el muelle sobre carro propio, a partir del 4º día.	15,00 €/día

**SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES**

Con la finalidad de reducir los vertidos al mar de los desechos generados por los buques, las Autoridades Portuarias cobrarán una tarifa fija a los buques que atraquen, en cada escala en el puerto, hagan o no uso del servicio de recepción de desechos previsto en el artículo 132 Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante. Dicha tarifa, que se determinará en función de las unidades de arqueado bruto (GT) del buque y, adicionalmente, en el caso de buques de pasaje, del número de personas a bordo, dará derecho a descargar por medios de recogida terrestre en la Zona I del puerto, sin coste adicional, durante los siete primeros días de la escala, todos los desechos de los anexos I y V del Convenio Marpol 73/78. Las Autoridades Portuarias no podrán incentivar directa o indirectamente la limitación de los volúmenes de desechos descargados.

Por las descargas correspondientes a los desechos de los Anexos IV y VI, así como por las realizadas después del séptimo día de la escala, los buques abonarán directamente al prestador del servicio de recepción de desechos generados por buques la tarifa que corresponda por los volúmenes recogidos.

La tarifa fija a aplicar a un buque en cada escala en un puerto será la resultante del producto de la cuantía básica R1 (80,00 €) por los siguientes coeficientes, en función de las unidades de arqueado bruto del buque (GT):

- a) Buques entre 0 y 2.500 GT: 1,50
- b) Buques entre 2.501 y 25.000 GT:  $6 \times 0,0001 \times \text{GT}$
- c) Buques entre 25.001 y 100.000 GT:  $(1,2 \times 0,0001 \times \text{GT}) + 12$
- d) Buques de más de 100.000 GT: 24,00

Para los buques de pasaje, tales como ferris, ropax y cruceros, el valor de la cuantía básica R1 será de 75,00 euros. Para estos buques, a la anterior tarifa se adicionará la resultante del producto de la cuantía básica R2 (0,25 €) por el número de personas a bordo del buque que figura en la Declaración Única de Escala, a cuyo efecto computarán tanto los pasajeros como la tripulación.

El pago de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques es obligatoria para todos los buques en cada escala que realicen en el puerto, con un máximo de una vez cada siete días, con la salvedad de las bonificaciones y exenciones recogidas a continuación.

**BONIFICACIONES**

a) Cuando el buque disponga de un certificado de la Administración marítima en la que se haga constar que, por la gestión medioambiental del buque, por su diseño, equipos disponibles o condiciones de explotación, se generan cantidades reducidas de los desechos correspondientes: 20 por ciento. En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguirá entre los desechos del anexo I y del anexo V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1 (anexo I) y/o R2 (anexo V) respectivamente en función de los certificados obtenidos.

b) Cuando el buque que en una escala no efectúa descarga de desechos del Anexo I acredita ante la Autoridad Portuaria mediante un certificado expedido por la Administración Marítima, la entrega de los desechos de dicho anexo, así como el pago de las tarifas correspondientes, en el último puerto donde haya efectuado escala, siempre que se garantice la recogida de todos los desechos de este tipo en dicho puerto, que no se haya superado la capacidad de almacenamiento del mismo desde la escala anterior y que tampoco se vaya a superar hasta la próxima escala: 50 por ciento. En el caso de los buques de pasaje, esta bonificación se aplicará únicamente a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1.

c) Los buques que operen en tráfico regular con escalas frecuentes y regulares, particularmente los dedicados a líneas de transporte marítimo de corta distancia, y los dedicados a tráfico interior, cuando ante la Autoridad Portuaria se acredite, mediante certificado expedido por la Administración marítima, la existencia de un plan que asegure la entrega de desechos generados por los buques de los Anexos I y V, así como el pago de las tarifas correspondientes

**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

en alguno de los puertos situados en la ruta del buque, y que garantice la recogida de todos sus desechos cuando el buque haga escala en dicho puerto de forma que en ninguno de sus viajes se supere la capacidad de almacenamiento de cada tipo de desechos:  $100 \times [1 - (0,30 / (n - 1))]$  por ciento, siendo n el número medio de puertos diferentes en los que la línea marítima hace escala por semana y siempre que n sea igual o mayor que 2. No obstante, en la escala donde realicen la descarga deberán abonar el importe total de la tarifa fija. En todo caso, los buques mencionados pagarán la tarifa que les corresponda, en cada puerto que escalen, como máximo una vez cada siete días, correspondiendo el importe total de la tarifa fija si se ha hecho descarga en ese período. En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguirá la existencia de un plan correspondiente a los desechos del anexo I y del anexo V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1 (anexo I) y/o R2 (anexo V), respectivamente, en los puertos en los que no se produzca la descarga del desecho correspondiente.

En el supuesto c) cuando el buque posea un plan que únicamente asegure la entrega de desechos sólidos del Anexo V del Convenio MARPOL 73/78, la bonificación será la tercera parte de la que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en dicho supuesto. Si el buque es de pasaje, la bonificación se aplicará sobre la tercera parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R1 y sobre el cien por cien de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R2.

En caso de que el buque posea un plan que sólo asegure la entrega de desechos líquidos del Anexo I, la bonificación será de las dos terceras partes. Si el buque es de pasaje, la bonificación se aplicará sobre las dos terceras partes de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R1, sin que se aplique bonificación sobre la parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R2.

**EXENCIONES**

Estarán exentos del pago de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, sin perjuicio de que satisfagan directamente al prestador del servicio las cantidades correspondientes a los volúmenes de desechos que realmente entreguen:

a) Los buques de guerra, unidades navales auxiliares y otros buques que, siendo propiedad de un Estado de la Unión Europea o estando a su servicio, sólo presten servicios gubernamentales de carácter no comercial.

b) Los buques y embarcaciones al servicio de la Autoridad Portuaria o asociadas a la realización de obras en la zona del servicio del puerto, las embarcaciones al servicio de las Administraciones Públicas que tengan base en el puerto, así como las que formen parte de un servicio portuario y los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques, siempre que se acredite ante la Autoridad Portuaria, mediante certificado expedido por la Administración marítima, la existencia de un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

c) Los buques o embarcaciones de pesca fresca. En este supuesto, la Autoridad Portuaria deberá suscribir un convenio con las cofradías de pescadores con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque o embarcación, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

d) Las embarcaciones deportivas o de recreo autorizadas para un máximo de 12 pasajeros. En este supuesto, la Autoridad Portuaria deberá suscribir un convenio con los operadores de las dársenas o las instalaciones náutico-deportivas con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque o embarcación, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

e) Los buques que fondeen en zonas geográficas que no hayan necesitado la realización de obras de mejora y la instalación de equipos para posibilitar el fondeo.



**Tasas y Tarifas Portuarias 2024**

f) Buques inactivos y buques a flote en construcción, gran reparación, transformación o desguace.